

DECRETO 1400 DE 1970

(agosto 6)

Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970

<Código derogado por la Ley [1564](#) de 2012 en los términos establecidos en el artículo [626](#)>

<Texto original con las modificaciones introducidas por el Decreto 2019 de 1970>

Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.
- Código derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Consultar los artículos [626](#) y [627](#) sobre las fechas y reglas de entrada en vigencia.
- Modificado por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones'. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Modificado por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'
- Modificado por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'
- Modificado por la Ley [1395](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, 'Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial'
- Modificado por la Ley 1380 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.603 de 25 de enero de 2010, 'Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante'
- Modificado por la Ley [1306](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009, 'Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados'
- Modificado por la Ley 550 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.940 de 19 de marzo de 2000, 'por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley'

- El Estado de Conmoción Interior declarado mediante el Decreto 3929 de 2008, fue levantado por el Decreto 21 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.226 de 8 de enero de 2009, 'por el cual se levanta el Estado de Conmoción Interior'. De conformidad con el artículo [213](#) de la Constitución Política los decretos legislativos que dicte el Gobierno dejan de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.
- Modificado por el Decreto 3930 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.137 de 9 de octubre de 2008, 'Por el cual se otorgan facultades a la Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones.'
- Modificado por la Ley 1194 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.984 de 9 de mayo de 2008, 'Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 986 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.015 de 29 de agosto de 2005, 'Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, 'Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003, 'Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por la Ley 592 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.082 del 14 de julio de 2000, 'Por el cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil'.
- Modificado por la Ley 572 del año 2000, 'Por la cual se modifica el artículo [19](#) del Código de Procedimiento Civil', publicada en el Diario Oficial No. 43.883.
- El Decreto [1818](#) de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', por las facultades que le confirió el artículo [166](#) de la Ley 446 de 1998, compila las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, 'que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes'.
- Modificado por la Ley [446](#) de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998, 'Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. '.
- Modificado por la Ley 377 de 1997 publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, 'Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto [2651](#) del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996'

- Modificado por la Ley 287 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, 'Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto número 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995.'
- Modificado por la Ley 192 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, 'por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de la justicia'
- Modificado por la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo [42](#) de la Constitución Política'
- Modificado por el Decreto [2651](#) de 1991, 'por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales', publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991
- Modificado por la Ley [45](#) de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990, 'Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones'.
- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 de 7 de octubre de 1989, 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil'.
- Modificado por el Decreto 2279 de 1989, 'Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.012.
- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 6 de mayo de 1971, mediante Sentencia No. 87 de 9 de octubre de 1985, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.
- Modificado por el Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988, 'por el cual se modifican las cuantías en materia civil'.
- Modificado por la Ley 2 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.450 de 17 de enero de 1984, 'Por la cual se establece la competencia de las autoridades de policía; se fija el respectivo procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan normas sobre captura, detención preventiva, excarcelación; se fijan competencias en materia civil, penal y laboral, y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto [1](#) de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984, 'Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo'
- Modificado por la Ley 22 de 1977, publicada en el Diario Oficial No 34.796, del 30 de abril de 1977, 'Por la cual se modifican las cuantías para el señalamiento de la competencia en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativa y se dictan otras disposiciones

sobre recursos procesales'

- Decretos declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de mayo de 1971.
- Modificado por la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976, 'Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia'
- Modificado por el Decreto 2019 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.215, 18 de diciembre de 1970, 'Por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número [1400](#) de 1970'
- Modificado por el Decreto 1678 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970, 'por el cual se modifica el Decreto 1400 de 1970'.
- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 6 de mayo de 1971, Magistrado Ponente Dr. Eustorguo Sarria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la

Ley 4a. de 1969 y consultada la comisión asesora que ella estableció,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CIVIL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [10](#)

Ley 1394 de 2010; Art. [4o.](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [2](#)

Ley 640 de 2001; Art. [4](#)

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 1. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción del impuesto de timbre y papel sellado y de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

#### Notas del Editor

- En relación con el texto original de este Artículo debe tenerse en cuenta lo que dispuso el artículo 1o. de la Ley 39 de 1981, el cual estableció: 'A partir de la vigencia de esta ley suprímese el impuesto de papel sellado. En consecuencia todas las actuaciones que lo requerían se surtirán en papel común'.

#### Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 27 de noviembre de 1973, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega, la cual estableció : 'Es exequible el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil en la parte que dice “con excepción del impuesto de timbre y papel sellado...”’.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [228](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [105](#); Art. [163](#); Art. [239](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [10](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [2](#)

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)



ARTÍCULO 2o. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-01 del 14 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

### Notas del Autor

- Los casos excepcionales en los cuales la ley autoriza a promover procesos civiles de oficio son: Artículo [91](#) del CC 'para proteger la existencia del no nacido'; Artículo [315](#) del CC para adelantar la emancipación judicial originada en malos tratos o abandono; Artículo [630](#) del CC relacionado con la remoción del tutor o curador; Artículo [659](#) ord. 1º del CPC relacionado con la interdicción del demente cuando se trata de enfermedad acompañada de actos violentos; artículo [689](#) del CPC respecto de la rendición de cuentas del secuestre; artículo 215 de la ley 222 de 1995 respecto del trámite liquidatorio de sociedades por parte del Juez que conoce del proceso ejecutivo cuando exista cesión de bienes, acumulación de demandas o insuficiencia de bienes embargados.

### Concordancias

Constitución Política; Art. [228](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [40](#); Art. [346](#); Art. [446](#); Art. [659-2](#); Art. [689](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [8o](#).

Ley 1285 de 2009; Art. [1](#)

Ley 446 de 1998; Art. [19](#)

Ley 270 de 1996; Art. [2](#); Art. [4](#); Art. [7](#)



ARTÍCULO 3o. INSTANCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

### Notas del Autor

Las principales excepciones a la regla de las dos instancias provienen de la poca cuantía de ciertas pretensiones o de la gran importancia que la ley le asigna a determinadas actuaciones tales como los procesos de responsabilidad civil de los Magistrados que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia.

### Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [435](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [9o](#).



— ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-029-95 del 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Extracto del Autor:

Finalidad del proceso civil. Derecho formal y derecho sustancial. Estudio de constitucionalidad del artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil. 'Sostiene el demandante que existe oposición entre el artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 228 de la Constitución, porque el primero 'reinstauró la subordinación de la ley sustancial a la procesal' en tanto que el segundo establece 'la prevalencia del derecho sustancial'.

Alega, además, que existe una contradicción entre la primera parte del artículo acusado, que 'ordena interpretar la ley procesal obedeciendo el principio de que los procedimientos tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial', y la segunda parte que 'ordena aclarar las dudas que surjan en la interpretación de la ley procesal por medio de los principios generales de derecho procesal'.

Finalidad del proceso civil. Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es 'la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas'. (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo 1, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: 'La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

'Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un, litigio y no de tutelar un interés'. (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos

Aires, 1944).

En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Derecho formal y derecho sustancial o material. Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

'Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

'El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.

'Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional'. (ob. cit., tomo 11 pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión, que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Algunas reflexiones sobre los artículos 228 de la Constitución, y 4o. del Código de Procedimiento Civil. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de una actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los 'principios generales del derecho procesal', cabe decir lo siguiente.



Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que 'los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley', establece que 'La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial'. Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los 'principios generales del derecho procesal civil', que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de 'la garantía constitucional del debido proceso', 'el derecho de defensa', y la 'igualdad de las partes', temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas'.

#### Notas del Autor

- Esta regla dorada en la interpretación de la ley procesal ha sido elevada al rango constitucional al indicar el artículo [228](#) de la CP que en las actuaciones judiciales ' prevalecerá el derecho sustancial' y reiterada por el artículo [230](#) de la Carta cuando instituye que ' los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley'.

#### Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [228](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#) .

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [11](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)



ARTÍCULO 5o. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#)

Código Civil; Art. [27](#); Art. [31](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [12](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

Ley 472 de 1998; Art. [5](#)



ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el

artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), numeral 5; Art. [118](#); Art. [305](#); Art. [392](#), numerales 2 y 9

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [13](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 6. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

#### LIBRO PRIMERO.

#### SUJETOS DEL PROCESO

#### SECCION PRIMERA.

#### ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

#### TÍTULO I.

#### ORGANOS JUDICIALES

#### CAPÍTULO I.

#### TRIBUNALES Y JUZGADOS



ARTÍCULO 7o. QUIENES EJERCEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL RAMO CIVIL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La administración de justicia en el ramo civil, se ejerce permanentemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores.

## Notas del Autor

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: 'DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley'.

- En el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996 se denominó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como 'Sala de Casación Civil y Agraria'.

Lo dispuesto en este Código en relación con los municipios se aplicará al Distrito Especial de Bogotá.

## Concordancias

Constitución Política; Art. [322](#)

La Sala de Casación Civil de la Corte, los tribunales y los juzgados tendrán los secretarios y demás empleados que determina la ley orgánica de la justicia.

## Notas del Autor

La administración de justicia en asuntos afines también es ejercida por: los jueces de familia (D.E 2272/89); las jueces especializados en asuntos de comercio (D.E 2273/89); las jueces agrarios (D.E [2303](#)/89); los tribunales de arbitramento (C.N., Art. [116](#); D. 2279/89; D. [1818](#)/98); los jueces de paz (C.N., Art. [247](#); Ley 497/99); los jueces de jurisdicción indígena (C.N., Art. [246](#); D. 436/92) y las superintendencias (C.N. art. [116](#); L. 446/98; D. 28/99).

## Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#) ordinal 18; Art. [77](#) ordinal 4; Art. [94](#) ordinal 3; Art. [199](#); Art. [336](#); Art. [341](#); Art. [343](#) ordinal 4; Art. [386](#); Art. [392](#) ordinal 1; Art. [393](#) ordinal 2; Art. [684](#) ordinales 2 y 3

Ley 1285 de 2009; Art. [4](#); [5](#); [7](#) Inc. 2o.

Ley 270 de 1996; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#)

## CAPÍTULO II.

### AUXILIARES DE LA JUSTICIA



ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente

expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [150](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [47](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. La función de los auxiliares no constituye una profesión. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y en ningún caso podrán gravar con exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte del Poder Público.



ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [48](#)

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;

#### Concordancias

Ley 1395 de 2010; Art. [117](#)

En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudiría a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Literal d) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [608](#).

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

## Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [49](#)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

## Concordancias

Ley 1395 de 2010; Art. [117](#)

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

## Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [50](#)

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle

responsables de administración negligente;

- d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem;
- e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;
- f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;
- g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;
- h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;
- i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;
- j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta;
- k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Literal k) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Numeral 8o. modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el artículo [3o.](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 2 del Decreto 2282 de 1989.

## Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de marzo 14 de 1991.

## Notas del Autor

Como consecuencia de la inexequibilidad del aparte tachado, continúa vigente el Decreto 2265 de 1969 que trata sobre auxiliares de la justicia.

## Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [48](#); Art. [49](#) ; Art. [50](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [150](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [471](#), ordinal 2; Art. [608](#); Art. [609](#); Art. [631](#); Art. [656](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [41](#)

Ley 446 de 1998; Art. [134](#)

## Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 9. DESIGNACION. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, ~~en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios.~~ Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.



2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [608](#).

8. <Numeral modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [3o.](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la

idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este párrafo.

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 9. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, ~~en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios.~~ Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.
2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.
3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.
4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.
5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.
6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.
7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo [608](#).
- 8o. Todo nombramiento se comunicará personalmente al designado, pero si no pudiere

hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designe, se hará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente.

En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

Los auxiliares de la justicia deberán aceptar por escrito las designaciones que se les haga dentro de los tres días siguientes al envío del telegrama; en dicho escrito manifestarán bajo juramento, que se considerará prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados; si se trata de curador ad litem, no se requerirá discernimiento del cargo.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el Magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, dentro del cuerpo oficial de auxiliares de la justicia, en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a los honorarios de ellos. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, en aptitud para el desempeño inmediato del cargo; cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. En los procesos de sucesión por causa de muerte y de insinuación de donaciones, los peritos serán designados así: el correspondiente a la Nación conforme a lo estatuido por las normas especiales sobre la materia, y aquel cuyo nombramiento corresponde al juez de conformidad con las reglas aquí establecidas; sin embargo los interesados podrán adherir al perito de la Nación con anterioridad a su escogencia, caso en el cual éste será único.

4. Los traductores o intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

5. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar secuestre y reemplazar al nombrado.

6. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo, y señalarles sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

7. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, en subsidio de nombramiento por el interesado.

8. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación.

9. Todo nombramiento será notificado personalmente al designado, pero si dicha notificación no pudiere hacerse dentro del día siguiente a aquél, se comunicará por oficio que un empleado de la secretaría entregará en la dirección que figure en la lista oficial, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

10. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión oportuna, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.



ARTÍCULO 9-A. EXCLUSION DE LA LISTA. <Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003>

#### Notas de Vigencia

- Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo adicionado por el artículo [6o.](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Código Civil; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

#### Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 9-A. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la Justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración de Justicia.
2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.
3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.
5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.
7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.
9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.
10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.
11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

PARAGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARAGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.



ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1,

numeral 3 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 4o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [117](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [117](#). DESIGNACIÓN DE SECUESTRE. Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

'En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población. '

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

#### Notas de Vigencia

- Inciso 4o. modificado por el artículo [4o.](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

#### Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

<INCISO 4o> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil habitantes solamente podrán designarse como secuestres, personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad que determine el correspondiente decreto reglamentario, previa comprobación de que disponen, en propiedad o arrendamiento, de bodega que ofrezca suficiente seguridad, y que presenten póliza de seguro de incendio, hurto y cumplimiento por la cuantía y con las condiciones que se establezcan por dicho decreto.

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.

Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5 a 10 del artículo [682](#) y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos [9](#), numerales 1. y 2; [682](#), numerales 4. y 5, y [683](#), inciso tercero.

El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo [688](#), dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo [688](#).

El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989.

#### Notas del Autor

- Los depósitos judiciales también se rigen por las siguientes disposiciones: Decreto 1798 de 1963, Ley 11 de 1987, Ley 66 de 1993, Decreto 818 de 1994, Decreto 2841 de 1994 y Ley 270 de 1996.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [51](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [117](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios o administradores de bienes perciban los productos de éstos en dinero, o que reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes a ellos confiados o de sus frutos, lo consignarán inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar el pago de impuesto y expensas con los dineros así depositados, y cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, que el administrador, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador, dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendición de cuentas que la ley le impone.



**ARTÍCULO 11. SANCIONES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989.

#### Concordancias



Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [394](#); Art. [683](#); Art. [688](#), ordinal 3; Art. [689](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [41](#)

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 11. SANCIONES. El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de cien a mil pesos. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes o de los productos de ellos o de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, darán lugar a multa de quinientos a cinco mil pesos, que se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones e indemnización a que hubiere lugar.

## TÍTULO II.

### JURISDICCION Y COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 12. NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN A LA JURISDICCION CIVIL.  
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)>  
Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

##### Concordancias

Constitución Política; Art. [234](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [97](#), numeral 1; Art. [140](#), numeral 1

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [15](#)

Ley 80 de 1993; Art. [75](#)

##### Jurisprudencia Concordante

## Consejo de Estado

Jurisdicción y procedimiento para dirimir controversias originadas en contratos de arrendamiento con entes públicos. '(...) la controversia originada en un contrato estatal, como el de arrendamiento en que intervenga como parte un municipio o un departamento, debe corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa, pero con el vacío de la existencia de un procedimiento especial para su adelantamiento, por no encontrarse alguno en la Ley 80 ni en el Decreto 01 de 1984, reformado por el 2304 de 1989.(...).

(...), las diferentes controversias contractuales emanadas de contratos estatales, previas o coetáneas a la celebración de éstos, o surgidas en el desarrollo de los mismos, y las que se deriven de la ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones que surjan de la negociación, son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que el procedimiento a emplearse, en caso de no aparecer consagrado en el estatuto propio de esa justicia, será el especial que para cada caso señala el Código de Procedimiento Civil, en atención a la remisión necesaria que hacia éste, efectúa el artículo [267](#) del Decreto 01 de 1984'.



ARTÍCULO 13. IMPRORRIGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La competencia es improporrogable, cualquiera que sea el factor que la determine.

### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#); Art. [19](#); Art. [21](#); Art. [23](#); Art. [85](#); Art. [97](#); Art. [140](#).

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [16](#)

### Jurisprudencia Concordante

La competencia como manifestación del debido proceso. 'La competencia, en general, es ese cúmulo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de 'distribución' de los asuntos entre los órganos de la administración'. Las funciones del Estado se encuentran reguladas y establecidas por una legislación que debe ser respetada; si el aparato estatal transgrede su competencia está violando la Constitución y será responsable por ello.

El artículo [113](#) de la Constitución señala que en la estructura del Estado los diferentes órganos tienen funciones separadas (cada uno tiene su función, ese es su espacio, ese es su límite) pero deben colaborar armónicamente (a pesar de tener funciones específicas, pueden prestar colaboración en tareas que no le competen, todo esto sujeto a autorización normativa); precisa este artículo la dimensión del concepto de competencia'.

## CAPÍTULO II.

### COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES, LA MATERIA Y EL VALOR



ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN UNICA

INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#), Parágrafo.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#), Parágrafo.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#), Parágrafo.

4. De los procesos verbales sumarios.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#) ; Art. [390](#)

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

PARÁGRAFO. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 5 del Decreto 2282 de 1989.

#### Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [120](#) de la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia'. El texto original establece:

'ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.'

#### Notas del Autor

- Por el artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, los jueces civiles y promiscuos municipales también conocen en única instancia de la celebración de matrimonio civil.

- Los Jueces Municipales también conocen de todos los procesos verbales sumarios y de los procesos de alimentos cuando en el municipio no existe Juez de Familia.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [379](#); Art. [397](#); Art. [427](#); Art. [435](#); Art. [442](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [2](#)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 794 de 2003:

ARTÍCULO 14. Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
4. De los procesos verbales de que trata el artículo [435](#).
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.
6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 14. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los de sucesión de mínima cuantía, y de los verbales de que trata el artículo [435](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces municipales conocen en una sola instancia de los procesos de mínima cuantía, contenciosos entre particulares y de sucesión.



ARTÍCULO 14A. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. <Artículo adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [2](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.



ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el

siguiente:> Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

#### Notas del Autor

- El artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, amplió la competencia en primera instancia de los jueces municipales y promiscuos municipales de aquellos lugares en donde no funcionen juzgados de familia, al asignarles a aquellos el conocimiento de todos los procesos atribuidos a estos en única instancia.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [7](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [39](#); Art. [571](#).

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [17](#)

#### Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 15. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.
2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.



ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [20](#)

2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [20](#)

3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [20](#)

4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [20](#)

5. Los de división de grandes comunidades.

6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [28](#) Num. 13

8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [18](#) Num. 5

9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 6 del Decreto 2282 de 1989.

- Numeral 1o. derogado por el artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984. Declarado INEXEQUIBLE.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarias.

#### Notas del Autor

Los jueces civiles de circuito conocen también en primera instancia de la 'acción de cumplimiento' consagrada en la ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997, artículo [116](#); de la 'acción popular' cuando no tenga origen en actos u omisiones de entidades públicas o de personas de derecho privado que desempeñen funciones de esa naturaleza, Ley 472 de 1998, artículos [16](#) y [17](#); y, de las 'acciones de grupo', Ley 472 de 1998, artículo [51](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

- El aparte del artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo que derogaba el numeral 1o. de este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 de 1984.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [27](#); Art. [451](#); Art. [452](#); Art. [453](#); Art. [454](#); Art. [455](#); Art. [456](#); Art. [457](#); Art. [458](#); Art. [459](#); Art. [475](#); Art. [476](#); Art. [477](#); Art. [478](#); Art. [479](#); Art. [480](#); Art. [481](#); Art. [482](#); Art. [483](#); Art. [627](#); Art. [628](#); Art. [629](#); Art. [630](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [20](#)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos:

1. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso -



administrativa.

2. Los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.
3. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.
4. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
5. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
6. Los de división de grandes comunidades.
7. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
8. Los de sucesión de mayor cuantía.
9. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
10. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
11. Los demás que no estén atribuidos a otro juez.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta.
2. De los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.
3. De los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, y demás referentes al estado civil de las personas, que no correspondan a los jueces de menores.
4. De los de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges.
5. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades.
6. De los de expropiación.
7. De los de división de grandes comunidades.
8. De los de quiebra, cesión de bienes y concurso de acreedores.
9. De los de sucesión de mayor cuantía.
10. De los de jurisdicción voluntaria, salvo los que correspondan a los jueces de menores.

11. De las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos.

12. De los demás que no estén atribuidos a otro juez.



ARTÍCULO 17. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el Decreto 2273 de 1989, Artículo 3., parágrafo 1. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los jueces civiles de circuito especializados ~~de Bogotá~~ conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### Notas de Vigencia

##### Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, salvo el aparte tachado que fue declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-594-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

#### Notas del Autor

- El Consejo Superior de la Judicatura suprimió los jueces de circuito especializados, en las pocas ciudades donde funcionaban (Medellín, Bucaramanga y Cúcuta), por la que actualmente la competencia la tienen los jueces civiles del circuito.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [16](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [19](#)

Código de Comercio; Art. [614](#)

#### Doctrina Concordante

Fuero especial en materia de propiedad industrial. 'Las leyes 45 de 1923 y 94 de 1931 disponían que eran privativamente competentes los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las oposiciones a las solicitudes de registros presentadas ante la división de propiedad industrial del respectivo ministerio. La misma regla operaba para los procesos que se iniciaran con posterioridad a la expedición del registro, con el fin de obtener su cancelación o nulidad por violar derechos preferenciales del demandante. Dichas leyes consagraban cinco clases de acciones, relacionadas con marcas comerciales, e industriales, a saber: de oposición a que se otorgara el registro, de cancelación del otorgado, de nulidad del mismo, de amparo del uso de la marca registrada y de usurpación. De la misma manera, el artículo [17](#) del nuevo Código de Procedimiento Civil, ratificó esta competencia privativa para todos los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales que no estén atribuidos a autoridades administrativas o a la jurisdicción contencioso administrativa. Pero el nuevo Código de Comercio pasó la competencia para oposiciones a los registros, a la Oficina Administrativa

de Propiedad Industrial, la cual deberá decidir, previo un término de diez días para pedir pruebas y de treinta para practicarlas, ante el jefe de la misma (artículo [595](#)), de manera que quedaron modificados en este aspecto los artículos [17](#) y [414](#), numeral 17 del Código de Procedimiento Civil los jueces de Bogotá perdieron competencia e inclusive jurisdicción para tales negocios, por lo cual debieron enviar los que estaban en curso, en primera instancia, a la mencionada Oficina. Sin embargo, el Código de Comercio mantuvo la competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las demandas que corresponden a la jurisdicción civil, sobre estas materias, de acuerdo con el mismo Código.

Por otra parte, el artículo [596](#) del Código de Comercio, otorgó al Consejo de Estado jurisdicción y competencia, a partir del 1o. de enero de 1972, para la nueva acción de anulación de la actuación administrativa que haya otorgado el registro de marcas y por tanto del respectivo certificado, cuando éste viole los artículos [585](#) y [586](#) del mismo Código; e igualmente, el artículo [567](#) otorga acción de nulidad, ante el Consejo de Estado, contra las patentes de invenciones otorgadas después de su vigencia, por violación de los artículos [534](#) a [538](#) y [454](#) de dicho Código, y el artículo [580](#) igual acción, ante la misma entidad, para la nulidad de certificados de registro de dibujos y modelos industriales. Por lo tanto, sólo tiene competencia el Consejo de Estado para demandas de anulación del trámite administrativo, en razón de los mencionados registros posteriores al 1o. de enero de 1972 (pues los anteriores no podían violar aquellos textos, que no existían). (Igual doctrina adoptó el Consejo de Estado, en auto de 17 de mayo de 1972. El Tribunal Disciplinario (encargado también de resolver las colisiones de jurisdicción), se ha pronunciado también sobre competencia del contencioso-administrativo, mediante el Consejo de Estado, para conocer de las demandas de nulidad de la resolución que concede el registro de la marca, en auto del 11 de febrero de 1975. Y el Consejo de Estado lo admitió para las varias acciones de nulidad mencionadas, sobre patentes, dibujos o modelos y marcas en auto de 25 de noviembre de 1974).

El artículo [558](#) del Código de Comercio, consagra una acción judicial, de la cual deben conocer privativamente los jueces civiles del circuito especializados de Bogotá (reformado por el párrafo 1o., del artículo 3o. del Decreto 2273 de 1989, que creó los dichos jueces; conforme al artículo [17](#) del Código de Procedimiento Civil), para obtener licencia para explotar la patente otorgada a otra persona, después de vencido el término de tres años contados a partir de la concesión de la patente, o de cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, según sea el término que expire más tarde, en los casos que el mismo texto señala. El artículo [560](#) ibídem consagra otra acción judicial, para la cual existe la misma competencia privativa, para que la patente otorgada sea sometida a nueva licencia, que puede formular bien sea el Ministerio Público o el titular de otra patente cuya explotación requiere el empleo de la primera. También se estableció en el artículo [561](#) del Código de Comercio, una acción especial para que el juez, con intervención de peritos, fije el monto de las compensaciones de la licencia que la Oficina de Propiedad Industrial otorgue, una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el proceso de que trata el artículo [560](#). El artículo [563](#) del Código de Comercio, da acción judicial al titular de la patente, para que el juez ordene la terminación de la licencia obligatoria o de oficio, cuando quien haya recibido ésta no cumpla las condiciones establecidas de la misma. Nada se dijo acerca de cuál es el procedimiento para esto cuatro casos, por lo cual debe aplicarse para ellos, por analogía y como lo dispone el artículo [5](#) del Código de Procedimiento Civil, el abreviado previsto para problemas de marcas y patentes (artículo [414](#), numeral 17); pero todos se tramitan ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Los artículos [568](#), [569](#), [581](#) y [597](#) del Código de Comercio, consagraron un procedimiento para obtener del juez civil del circuito de Bogotá, la imposición de medidas cautelares contra quien usurpe los derechos garantizados con una patente, un dibujo, o modelo industrial o una marca registrada. El artículo [570](#) ibídem, agrega que el infractor deberá formular demandante el mismo juez que conoció de las medidas cautelares, para probar la legalidad de su proceder, dentro de los cuatro meses siguientes a fecha del auto que decretó aquellas, y si no hace caducará su derecho; si justifica su conducta, se impone al demandado que obtuvo las medidas cautelares, tanto las costas como el pago de perjuicios. Tampoco se dice cuál sea el procedimiento para este último proceso, por lo cual debe ser ordinario.

Por último, al artículo [571](#) del Código de Comercio, otorga al titular de una patente o licencia acción de indemnización de los perjuicios causados por la usurpación, sin necesidad de pedir medidas cautelares o cuando hubieren sido negadas; luego con mayor razón si éstas practicaron, pero en proceso separado, agregamos nosotros. Como no se señala procedimiento especial y el abreviado sólo se aplica a problemas de amparo de las marcas y patentes, pero no a la pretensión de simple indemnización, creemos que para ésta rige el proceso ordinario de mayor, menor o mínima cuantía, según monto que se reclame.

De todas las anteriores demandas conocen los jueces civiles del circuito de Bogotá (Código de Comercio, artículo [614](#))' .

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.** Los jueces del circuito de Bogotá conocen en primera instancia de los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales, que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.



**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES MUNICIPALES.**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.
2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 7 del Decreto 2282 de 1989.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [23](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [399](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#); Art. [303](#); Art. [326](#); Art. 575

Decreto 2651 de 1991; Art. [46](#)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial.
2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial, o sin fines procesales.
2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. <Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de octubre de 2012.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del año 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero del año 2000.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988.

- Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2 de 1984, publicada en el Diario Oficial No. 36.450 de 17 de enero de 1984.

- Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 22 de 1977, publicada en el Diario Oficial No 34.796, del 30 de abril de 1977

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1046-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 de la Ley 572 de 2000 por ineptitud de la demanda.

##### Corte Suprema de Justicia

- Inciso final del texto original fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [25](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [20](#); Art. [24](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [82](#); Art. [234](#); Art. [397](#); Art. [544](#); Art. [620](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. [8](#)

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 572 de 2000:

ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al

momento de la presentación de la demanda.

Texto modificado por el Decreto 522 de 1988:

ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00); de menor cuantía los de valor comprendido entre cien mil pesos (\$100.000.00) y un millón de pesos (\$1.000.000.00); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos (\$100.000.00).

Texto modificado por la Ley 2 de 1984:

ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determina por la uantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a trescientos mil pesos (\$300.000.00); de menor cuantía los de valor comprendido entre veinte mil y trescientos mil (\$20.000.00 y \$300.000.00); y de mínima cuando dicho valor no exceda de veinte mil pesos (\$20.000.00).

Texto modificado por la Ley 22 de 1977:

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00); de menor cuantía los de valor comprendido entre cinco y cien mil pesos (\$ 5.000.00 y \$ (100.000.00); y de mínima cuantía cuando dicho valor no exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.000.00)

Texto original del Decreto 1400 de 1970:

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a veinte mil pesos; de menor cuantía, los de valor comprendido entre mil y veinte mil pesos; y de mínima cuantía, cuando dicho valor no exceda de mil pesos.

Sin embargo, la mínima cuantía en las cabeceras de distrito será hasta tres mil pesos, y en las cabeceras de circuito hasta dos mil pesos.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente las anteriores cuantías, teniendo en cuenta la significación de los valores, las necesidades de la justicia y la conveniencia pública.



ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la

presentación de aquélla.

2. <Numeral modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

Notas de Vigencia

- Numeral 7. modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año. Cuando el canon deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en un año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.
8. En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.

Notas de Vigencia



- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Numeral 2o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 010 del 6 de febrero de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [26](#)

Código Civil; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [134-E](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [19](#); Art. [24](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [82](#); Art. [397](#); Art. [427](#); Art. [435](#); Art. [461](#); Art. [467](#); Art. [587](#)

Ley 1394 de 2010; Art. [3o.](#) par. 1o.

#### Jurisprudencia Concordante

Incuestionablemente, la estructura gramatical y lingüística de la norma es la más acorde con las regulaciones sustantivas existentes con respecto a los elementos que en ella se señalan para la determinación de la cuantía. Mientras que la renta o precio arrendaticio permanece estable en tanto la voluntad de los contratantes no establezca nada distinto, el término del contrato puede resultar modificado como consecuencia de imprevisibles comportamientos de los contratantes, conforme ocurre cuando se da el fenómeno de la tácita reconducción, al tenor de lo dispuesto por el artículo [2014](#) del Código Civil. Por lo demás, el legislador quiso atar lo relacionado con el término, para así evitar que la cuantía y con ella la competencia quedara al arbitrio de una de las partes, pues de no existir la regulación que se comenta, bien podría consagrarse un plazo contractual y otro muy distinto para efectos procesales.

La cuantía, en procesos sobre renovación de contratos de arrendamiento (C. Co., art. [519](#)), se establece con base en el numeral 7º del artículo [20](#) del Código Procedimiento Civil. '... El contenido general del numeral 7º, permite afirmar que en el campo procedimental existe norma propia para establecer la cuantía, y por ende, la competencia en los procesos verbales a que se refiere el artículo [519](#) del Código de Comercio, y, que por lo mismo, a ella debe recurrirse en todos los casos en que la pretensión consista en diferencias generales en la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial; descarta, en esta forma, la Sala, la aplicación del numeral 1º del artículo [20](#) del Código de Procedimiento Civil y de la analogía como sistema para llevar vacíos (art. 5º, ib.)

Para el caso concreto de los procesos ejecutivos la cuantía se determina 'por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla'. (CPC, art. [20](#), num. 1º).

De otro lado, el artículo [493](#) inciso 2º, enseña que tratándose de la ejecución por obligación

de hacer, se puede pedir en forma conjunta el cumplimiento de la obligación de hacer y los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

De tal suerte, que en el caso litigado, la pretensión ejercida por la parte demandante y según su libelo, es por demás una petición conjunta al tenor de la norma atrás citada, situación que de suyo excluye la posibilidad de la acumulación, especialmente cuando ni siquiera la estimación de perjuicios está condicionada, o mejor, se encuentra colocada como una pretensión subsidiaria. Además de la norma precitada, el artículo [494](#) inciso 1° ibídem autoriza al acreedor para que desde un principio su pretensión se extienda conjuntamente al cumplimiento del hecho debido al pago de los perjuicios eventualmente sufridos por el presunto incumplimiento del demandado.

En este orden de ideas se tiene que es una sola la pretensión incoada por el actor, o sea la obligación de suscribir el documento y de pagar perjuicios estimados, pretensión que encaja dentro de lo reglado en el numeral 1° del ya citado artículo [20](#) del Código de Procedimiento Civil, pues para el caso controvertido, además de la cuantía de la promesa de contrato se debe tener en cuenta el monto de los perjuicios que se causaren antes de la demanda'.

#### Doctrina Concordante

a') En los procesos divisorios, en los cuales se toma como referencia el bien materia de la comunidad (C. de P.C., art. [20](#), num. 4).

b') en los procesos posesorios, por el valor del bien objeto del despojo o la perturbación, que son las dos pretensiones que comprende (ibídem, art. [20](#), num. 6).

c') En los procesos de tenencia, distintos del arrendamiento, que torna el valor del bien sobre el cual ella recae, (ibídem, art. [20](#), num. 7).

d') En los de servidumbre, aunque ya no es la estimación libre que haga el demandante, sino el valor catastral del predio sirviente, cuyo comprobante respectivo consideramos que debe acompañarse a la demanda a fin de establecer esa circunstancia, aunque la ley no lo exige como anexo (ibídem, art. [20](#), num. 8).

1. 1. Cuando se cobra o reclama el reconocimiento de una pretensión principal y otra u otras accesorias, todas con fundamento en un mismo título, se suman para establecer la cuantía (C. de P.C., art. [20](#), num 1).

De dicha variante o modalidad pueden citarse varios ejemplos. Está el caso del contrato de compraventa cuando el vendedor va a cobrar \$ 3.500.000 por concepto del saldo del precio adeudado y la cláusula penal pactada por el incumplimiento, que asciende a \$ 1.200.000, pues entonces se deben sumar ambas partidas, que dan un total de \$ 4.700.000, superior a los \$ 3.850.000, límite mínimo de la mayor cuantía a partir del 1o., I, 1996, correspondiéndole, por tanto, al juez civil del circuito. También cuando se cobra un cheque por valor de \$ 3.000.000, la sanción prevista en el art. [722](#) del C. de Co., que es del 20 %, o sea, \$600. 000, y los intereses moratorios, que ascienden a \$ 1.400.000, como la suma de estas tres cantidades es de \$ 5.000.000, superior a los \$ 3.850.000, que, se repite, es la base de la mayor cuantía para 1996, la competencia radica en el juez civil del circuito.

Aclaremos que los accesorios son los adeudados hasta el momento de presentarse la demanda, sin tener en cuenta los que se causen con posterioridad, en razón del principio de la

inmodificabilidad de la competencia, como lo denominan los alemanes, o de la perpetua jurisdicción, como lo llaman otras escuelas, adoptado expresamente por nuestro Código de Procedimiento Civil en su art. [21](#), inc. 2o..

Al respecto, al igual que en el supuesto anterior, lo que se toma en consideración para determinar la cuantía y, por ende, la competencia, es el valor de lo reclamado al momento de presentar la demanda, en virtud del principio de la inmodificabilidad de la competencia, por lo cual es factible, v. gr., demandar para cobrar los arrendamientos o alimentos adeudados, que ascienden a \$2.500.000, más los que lleguen a causarse en el futuro, situación que permite el art. [498](#), inc. 2o., del actual C. de P.C., pero como solo se torna la cantidad inicialmente adeudada, inferior a \$3.950.000, que es el tope de la menor cuantía vigente en 1996, la competencia radica, por tanto, en el juez civil municipal, sin que se afecte porque la renta o pensión causadas en el curso del proceso llegue a superar o exceder el límite de competencia, lo cual es posible por la demora que este puede registrar.

c) En los procesos de deslinde y amojonamiento por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble (C. de P.C., art. [20](#), num. 3).

d) En los procesos de sucesión por el valor del bien o bienes relictos (C. de P.C., art. [20](#), num 5).

e) En los procesos de tenencia con base en un contrato de arrendamiento, esto es, la restitución, bien a instancia del arrendador o del arrendatario, se establece por el valor de la renta durante el plazo inicialmente pactado y, si fuere a término indefinido, por el de un año. Cuando la renta se debe pagar en frutos naturales del bien arrendado, por el valor de ello durante un año (C. de P. C., art. [20](#), num. 7).

Además, se reitera que el criterio general adoptado por el Código de procedimiento civil en materia de cuantía es el del valor de la pretensión al formula la demanda, según se desprende del art. [20](#), num. 1, pues resulta inequitativo que un contrato con varios reajustes y que de acuerdo con la renta vigente le corresponda conocer al juez del circuito, se ventile por la cuantía inicial ante el juez municipal y en única instancia, si es de mínima cuantía'.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

**ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen unirse pretensiones.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.

6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.

7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato, y si fuere a término indefinido, por el valor de la renta en un año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.



ARTÍCULO 21. CONSERVACION Y ALTERACION DE LA COMPETENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o por que éstas dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.
2. En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [27](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [13](#); Art. [24](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [400](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [667](#); Art. [559](#)

#### Jurisprudencia Concordante

La única excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis en alteración de la competencia por acumulación de procesos ejecutivos, la constituye el factor objetivo. 'El artículo [539](#) del Código de Procedimiento Civil, dispone la citación de los acreedores hipotecarios que aparezcan del certificado del registrador allegado al proceso ejecutivo donde se persiguen otras acreencias, para que dentro del término de 30 días 'hagan valer sus créditos sean o no exigibles', bien sea dentro del proceso en el que se les citó, o bien, en procesos independientes.

De ese caso excepcional se ocupa el artículo [21](#) del Código de Procedimiento Civil, el cual, luego de dejar sentada la regla general sobre la invariabilidad de la competencia, dice que 'la competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse... 2. En los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente'. (Destaca la Sala).

Fijación de la competencia al momento de iniciarse el proceso. El cambio de domicilio no constituye razón para modificar la competencia. '1. La competencia, como lo enseñan doctrina y jurisprudencia, es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos

funcionarios a quienes corresponde administrar justicia. En otras palabras: es el lote o grupo de asuntos de que le corresponde conocer a cada juez de la República.

Varios son los factores determinantes de la competencia, objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. Respecto de este último se han señalado algunos fueros, como del domicilio, entre otros, tenidos en cuenta por nuestro derecho positivo, en especial por el artículo [23](#) del Código de Procedimiento Civil conforme con tal fuero y por regla general, como lo prescribe el numeral 1° de este precepto. 'En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste'.

Ahora bien, si se da comienzo a la actuación procesal y los menores que intervienen en ésta cambian de domicilio, considérase que ello en verdad, como lo sostiene el juez de Valledupar, no constituye razón para modificar la competencia a la luz del principio de la perpetuatio jurisdictionis, conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse el proceso, como el domicilio del demandado o del demandante, por ejemplo, es la que precisa a qué juez corresponde el conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que fija el artículo [21](#) del Código de Procedimiento Civil. Y está bien que así sea, porque es en aquel instante en que se precisa una regla tan importante, a la que deben someterse los litigantes, como la de que sea ese juez y no otro indeterminado el que continúe conociendo del asunto, con lo cual se protege la seguridad de los intereses en contienda'

**Cuando la Competencia se determina en razón del domicilio del demandante o del demandado, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, las modificaciones posteriores de esos domicilios no altera la competencia radicada en el Juez competente inicialmente.** La competencia, como lo enseña doctrina y jurisprudencia, es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes corresponde administrar justicia. En otras palabras: es el lote o grupo de asuntos de que le corresponde conocer a cada juez de la República.

Varios son los factores determinantes de la competencia, objetivo, subjetivo, funcional y el territorial. Respecto de este último se han señalado algunos fueros, como del domicilio, entre otros, tenidos en cuenta por nuestro derecho positivo, en especial por el artículo [23](#) del C. de P.C. Conforme con tal fuero, y por regla general, como lo prescribe el numeral 1o. de este precepto, 'en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste'.

Ahora bien, si se da comienzo a la actuación procesal y los menores que intervienen en ésta cambian de domicilio, considérase que ello, en verdad, como lo sostiene el juez de Valledupar, no constituye razón para modificar la competencia a la luz del principio de la perpetuatio jurisdictionis, conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse en el proceso, como el domicilio del demandado o del demandante, por ejemplo, es la que precisa a qué juez corresponde en conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que fija el Art. [21](#) del C. de P.C. Y está bien que así sea, porque es en aquel instante en que se precisa una regla tan importante, a la que deben someterse los litigantes,

como la de que sea ese juez y no otro indeterminado el que continúe conociendo del asunto, con lo cual se protege la seguridad de los intereses en contienda

Se está frente a una nueva demanda que puede cambiar la competencia en los eventos de demanda acumulada y de reconvención. 'El procesalista colombiano doctor Hernando Devis Echandía, en efecto, al hablar de las consecuencias del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dice: 'Si el demandante corrige la demanda y como consecuencia de las nuevas peticiones o de la estimación de las anteriores, el pleito sube del valor máximo que le atribuye la ley a la competencia del juez, éste quedará sin competencia para seguir conociendo. Entonces –concluye este autor– en realidad, se tiene una nueva demanda cuya apreciación se hace en el momento de ser presentada (subraya la Corte) y lo actuado por el juez mientras era competente, permanece válido, y el expediente debe ser remitido al superior'. (Tratado De Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 113, Ed.1962).

Fue quizás acogiendo este principio como el legislador de 1970 expresamente determinó el nacimiento de la modificación de la competencia, por razón de la cuantía, en el momento de la presentación de la demanda posterior. Así, por ejemplo, al reglamentar la alteración de la competencia el Código de Procedimiento Civil hoy vigente, preceptúa en el numeral 2° del artículo [21](#) que ella ocurre 'en los contenciosos que se tramitan ante juez municipal por causa de demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos –añade la norma– lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente'; al regular la acumulación de demandas ejecutivas, dicho estatuto preceptúa mediante el numeral 1° del artículo [540](#) que si la que se pretende acumular 'fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que continúe conociendo de él'; y luego al consagrar este mismo procedimiento en el numeral 2° del artículo [556](#), en relación con las demandas presentadas por terceros acreedores en el proceso hipotecario o prendario.



ARTÍCULO 22. COMPETENCIA PREVALENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [16](#); Art. [24](#); Art. [25](#), numeral 5 y 6; Art. [26](#), numeral 2

### CAPÍTULO III.

#### COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO



ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del

domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.

2. Si el demandado carece de domicilio, es competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país, el del domicilio del demandante.

3. Siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

4. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, pérdida o suspensión de la patria potestad, o impugnación de la paternidad legítima, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

5. De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.

6. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

7. En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

#### Concordancias

Decreto extraordinario 2651 de 1991; art. [46](#)

8. En los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho.

9. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; la demanda que verse sobre uno o varios inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

11. De los procesos para que se declare a quién corresponde una capellanía laica o un patronato de legos, conocerá el juez del domicilio del demandante.

12. De los procesos sobre rendición de cuentas conocerá también el juez que corresponda al centro principal de la administración.

13. En los procesos de quiebra, concurso de acreedores y cesión de bienes, será competente de modo privativo el juez del domicilio del deudor, y si tiene varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

14. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

15. En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de ésta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure éste, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [23](#)

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, de la sucesión testada o intestada de un extranjero sin domicilio en el país, que deba tramitarse en éste, conocerá el juez que corresponda al asiento principal de sus negocios.

17. De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante.

18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.

#### Notas del Editor

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

19. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de menores, interdicción y guarda de {demente} o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;

#### Notas de Vigencia

- Término 'demente' sustituido por 'persona con discapacidad mental' por el párrafo del artículo [2](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009. Adicionalmente se establece que en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente.

b) De los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional



y

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

20. Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez de domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.

#### Notas del Autor

- Esta disposición fija los criterios de los distintos fueros de competencia donde prevalece el criterio del Fuero del Domicilio ( nums. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 17, 18, 19 y 20) que es una forma de relacionar a las personas con un lugar. De igual preponderancia dentro de la norma es el aforismo actor sequitur forum rei ( el actor sigue el foro del reo). La disposición expresa igualmente el criterio del fuero hereditario para el último domicilio del causante ( num. 14,15, y 16 ) y , en menor medida el fuero contractual (num. 5 ) , el fuero de la gestión administrativa (num. 12); y el fuero real o rei sitae ( nums. 9 y 10).

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [28](#)

Código Civil; Art. [76](#); Art. [656](#); Art. [665](#); Art. [706](#); Art. [2341](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [7](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [18](#), ordinal 1; Art. [32](#); Art. [48](#); Art. [143](#); Art. [288](#); Art. [294](#); Art. [298](#); Art. [300](#)

#### Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Variación de la competencia para conocer de procesos ejecutivos de alimentos. 'El conflicto entre los juzgados mencionados atañe a la competencia relacionada con los procesos de ejecución de alimentos. Al respecto el artículo [152](#) del Decreto 2737 de 1989 es enfático en determinar que (...).

Por consiguiente, en materia de ejecución de alimentos y ante el cambio del domicilio del menor, queda a elección de éste último iniciar el correspondiente proceso ante el juez que fijó y determinó los alimentos, cualquiera que haya sido la naturaleza del mismo, en la forma prescrita en el artículo [152](#) del Decreto 2737 de 1989 o bien iniciar un proceso ejecutivo autónomo ante el juez de su domicilio actual'.

Conflicto de competencia. Ámbito territorial para el cobro ejecutivo de un título valor. '1.- Se advierte, primeramente, que como el conflicto así planteado se ha suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, la Corte es la competente para definirlo tal como lo señala el art. [16](#), in fine de la Ley 270 de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.

2.- La distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. [23](#), numeral 1o. del C. de

P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. [23](#), numerales 8, 9 y 10 *ibídem*) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.

3.- En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. [23](#), numeral 1o., del C. de P. C., ya que 'el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual', a menos que 'el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo [23](#) in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo' (autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

Por tanto, como los instrumentos traídos para el recaudo ejecutivo no son contratos y como en el expediente no aparece la prueba incontrovertible de la relación causal, la determinación de la competencia necesariamente surge del factor territorial, fuero personal, en consideración al domicilio de la parte demandada, que como ya se dijo, lo es el municipio de..., según se anota en el propio escrito de demanda (art. [23](#), ord. 1o. del C. de P.C.). De manera que sin entrar a calificar la legalidad de la providencia por la cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda, pese a haber librado antes el mandamiento de pago, el que así revocó, lo cierto es que desde el punto de vista formal de la definición de la competencia misma consulta las directrices antes indicadas.

Competencia. Definición. Fueros. Referida al factor territorial. Para el cobro de títulos valores. 'La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio de; demandado (art. [23](#), numeral 1o. del de P.C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. [23](#), numerales 8, 9 y 10 *ibídem*) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado.

En relación con la determinación de la competencia territorial para el cobro compulsivo de un título valor, esta Corporación ha reiterado que debe seguirse el principio general contemplado en el art. [23](#), numeral 1o., del C. de P. C., ya que 'el fuero concurrente previsto en la regla 5a. (...), no tiene, en principio, aplicación en este supuesto porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola una relación de contenido contractual', a menos que 'el título valor tenga soporte incontrovertible en un contrato entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5o. del artículo 23 in fine del cual se puede servir el actor al presentar el libelo' (Autos de 28 de octubre de 1993, de 31 de octubre de 1994 y de 23 de abril de 1996, entre otros).

Regla general para determinar la competencia por el factor territorial. 'La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular

el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces, ha creado la ley fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad '... sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional...', (Sentencia de 18 de octubre de 1989), y si, guiando este criterio general, es así como en materia civil la ley estableció, en el numeral primero del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, un fuero general consistente en que 'en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...', precepto acerca de cuyos alcances, esta Corporación precisó en sentencia de 18 de marzo de 1988: 'Trátese, entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domicilii rei), basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei) pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acaree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él'.

En síntesis, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, es la determinada por el fuero personal básicamente consagrada en el referido numeral 1o del artículo [23](#) del Código de Procedimiento Civil, es decir, el domicilio del demandado, que para aquellos eventos en que se trate de una persona jurídica de derecho privado, el mismo artículo en su numeral 7o expresamente señala: 'En los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta'.

Al respecto, refiriéndose a los citados numerales 7o y 8o del artículo [23](#) del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación dijo en sentencia del 6 de octubre de 1981 (G.J. Tomo CLXVI, pág. 559): 'Armonizadas las dos disposiciones, como deben serlo, sin hesitación, aparece que en los eventos allí contemplados, de acaecer ambos, pero en territorios diferentes, preventiva o concurrentemente otorgan competencia a los jueces del domicilio, sucursal, agencia de la sociedad o lugar donde ocurrió el hecho, según fuere el caso. Por supuesto que el adverbio 'también', usado por el legislador, conduce a esta interpretación, puesto que si éste expresa la igualdad o semejanza de una cosa con otra ya nombrada, refiriéndose a la competencia, ni más ni menos significa que 'el juez que corresponde al lugar donde ocurrió el hecho' es asimismo competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a elección del actor, cuando a ella se responsabiliza del insuceso'

Así se tiene que son concurrentes, entre otros, dentro del factor territorial, los fueros que dimanen de los procesos a que diere lugar un contrato, porque operan el forum destinatae solutionis (art. [23](#), núm, 5), y el forum domicilii rei (num. 1).

De otro lado, cuando el demandado, en idéntico caso, es una sociedad, es decir, una persona jurídica de derecho privado, a los fueros precedentemente citados se aunan los serias lados en

el numeral 7 del mencionado artículo [23](#) que, como regla general, remite al juez del domicilio principal; pero, cuando el asunto está vinculado a alguna agencia o sucursal, además de ser competente el de dicho domicilio principal, lo será también 'a prevención', el juez de aquella y el del domicilio de la sucursal o agencia.

Mas, cuando, la sociedad actora escogió el fuero relacionado con la ubicación de la agencia vinculada al asunto, y al hacerlo se amparaba en la opción fijada en el numeral 7 del citado art. [23](#), excluyó, con ello, de la competencia a las dependencias restantes, lo cual determina que, siendo válida la escogencia, la competencia de tal manera fijada sea la que de modo inalterable se proyecte hasta el final del proceso'.

Así se tiene que son concurrentes, entre otros, dentro del factor territorial, los fueros que dimanen de los procesos a que diere lugar un contrato, porque operan el *forum destinatae solutionis* (art. [23](#), num. 5º), y el *forum domicillii rei* (num. 1º).

De otro lado, cuando el demandado, en idéntico caso, es una sociedad, es decir, una persona jurídica de derecho privado, a los fueros precedentemente citados se añan los señalados en el numeral 7º del mencionado artículo [23](#) que, como regla general, remite al juez del domicilio principal; pero, cuando el asunto está vinculado a alguna agencia o sucursal, además de ser competente el de dicho domicilio principal, lo será también 'a prevención', el juez de aquélla y el del domicilio de la sucursal o agencia'.

En efecto, y trayendo a colación el que se invocó por el juzgado ubicado en la jurisdicción territorial de Buga como fuero procedente para el proceso y causa de su negativa para conocer de este, o sea, el consagrado en el numeral 5º del artículo [23](#) citado, su naturaleza dista mucho de poderse asimilar a la acción que se encamina, de manera rigurosa, a la efectividad de la obligación cambiaria contraída por el deudor.

Como quiera que ambas se mueven en órbitas diferentes, no es acertado asimilar la acción encaminada al cobro de determinado título-valor, con la tendencia a obtener el cumplimiento del contrato, por lo que entonces resulta desatinado invocar como presunto fuero concurrente el del lugar del cumplimiento del contrato frente a un asunto cobijado únicamente por el llamado fuero general o *actor sequitur forum rei*, de que trata el numeral 1º del mencionado artículo [23](#), y que se refiere a la regla según la cual debe demandarse en el domicilio del demandado'

Cómo se determina la competencia territorial teniendo en cuenta la calidad de las partes que intervienen en el proceso y en especial cuando la demandada es una sociedad de economía mixta, por responsabilidad extracontractual. Los fueros. La competencia por razón del territorio se sujeta a las reglas contenidas en el Art. [23](#) del C. de P.C., precepto donde se consagran varios fueros o lugares para que una persona sea demandada.

En lo que específicamente concierne a las sociedades de economía mixta, categoría donde se ubica el Banco Popular, debe concluirse, entonces, que, en virtud del citado Art. [23](#), Num. 18, la demanda incoactiva de este proceso ordinario sería de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Cali, atendido lo que también dispone el Art. [16-1](#) *ibídem.*, y dado que en esa ciudad es donde funciona el centro principal de su administración, lo que configura en la actualidad su domicilio para los fines indicados en aquella disposición.

a) Cuando la ley quiere determinar un fuero privativo, de esta manera lo establece. Así ocurre con los procesos que se mencionan en el Art. [23](#), Num. 10 del C. de P.C. (divisorios,

expropiación, pertenencia, etc.), casos estos en los que la competencia se hace residir únicamente en el juez del lugar donde se hallen los bienes en litigio.

b) El Art. [23](#), Num. 18 del C. de P.C. prescribe que el conocimiento de los procesos en que sea parte -demandante o demandada- una sociedad de economía mixta, le atañe al juez del domicilio del demandado, lo que no implica la intención de otorgar un privilegio en atención a la calidad de la parte, ya que si ello fuera de esta manera, otro tanto tendría que suceder si aquella, en vez de demandada, actúa como demandante. O sea, en este evento, habría que acudir también al juez de su propio domicilio, y esto no es lo que dice la norma. Por lo demás, en la hipótesis que se considera no tiene incidencia la prevalencia que se le otorga a la presencia de la entidad cuando es demandada junto con un particular, porque no es el supuesto del que acá se trata.

c) El mismo Art. [23](#), en el numeral 8, dice que también – lo que supone la concurrencia con otros jueces- es competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, como es el de que se ocupa la Sala. Se trata de un fuero real, concurrente con el fuero personal (lugar de los hechos y domicilio del demandado), los que precisamente por tener puntos de referencia territorial distintos, no resultan incompatibles, sino, por el contrario, coincidentes, siendo el demandante la elección respectiva.

Competencia para conocer los procesos por culpa aquiliana contra las sociedades. 'La regla general de que, en los asuntos contenciosos, el domicilio del demandado rige la competencia territorial (parte primera del CPC, art. [23](#)) se reafirma en el numeral 7º de la misma disposición relativamente a las sociedades, al precisarse que en los procesos contra una de ellas es competente el juez de su domicilio principal. Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia.

Pero esta regla, ni es absoluta, ni excluye otras que rigen la misma materia de la competencia por razón del territorio. En efecto, otra de las reglas generales sentada en el precitado artículo [23](#) es la que establece el numeral 8º al decir: en los procesos por responsabilidad extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho.

Competencia para conocer de procesos en donde se procura cobrar sumas contenidas en cheques de banco extranjero sin domicilio en Colombia. 'Pues bien: dice el artículo [621](#) del Código de Comercio que si en el título no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación o del ejercicio del derecho, la competencia se establecerá por el domicilio de creador del título y, si tiene varios, será el que elija el tenedor. Este artículo que es norma especial armoniza perfectamente con el numeral 5º del artículo [23](#) del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de contratos será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.



ARTÍCULO 24. PRELACION DE COMPETENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Esta norma establece que cuando no exista concordancia entre lo que indican el factor territorial y el factor objetivo por la materia y el valor, debe estarse a lo resuelto en este último.

#### Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#)

#### CAPÍTULO IV.

#### COMPETENCIA FUNCIONAL



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

